ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-560/2015 Y ACUMULADOS.

ACTORES: VÍCTOR HUGO MEDINA ELÍAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ Y MARTÍN JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil quince.

VISTOS para acordar, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-560/2015**, **SUP-JDC-561/2015** y **SUP-JDC-562/2015**, promovidos por Víctor Hugo Medina Elías, Leobardo Rodríguez Contreras y J. Merced Medina Olvera, a fin de impugnar los acuerdos identificados con las claves ACG-IEEZ-006/V/2015 (sic) y ACG-IEEZ-007/V/2015 (sic) emitidos el seis de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales se aprobó la

designación, respectivamente, de los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos, así como de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, ambas de la Junta Ejecutiva del referido Instituto Electoral; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***Antecedentes*****.** De los hechos narrados por los promoventes en sus demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Designación de Consejeros y Consejeras Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número INE/CG334/2014, por el que designó a los Consejeros y Consejeras Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

II. Instalación y toma de protesta de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. En sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebrada el cinco de enero de dos mil quince, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de dicho organismo electoral local, tomaron protesta a sus cargos, quedando formal y legalmente instalado el órgano superior de dirección del citado Instituto Electoral.

III. Acuerdos números ACG-IEEZ-006/VI/2015 y ACG-IEEZ-007/VI/2015. El seis de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó los acuerdos identificados con las claves ACG-IEEZ-006/VI/2015 y ACG-IEEZ-007/VI/2015, mediante los cuales designó, respectivamente, a los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos, así como de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, ambas de la Junta Ejecutiva del referido Instituto Electoral.

SEGUNDO. ***Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*****.**

I. Presentación de las demandas de juicio ciudadano. Disconformes con los acuerdos referidos, los ciudadanos Víctor Hugo Medina Elías, Leobardo Rodríguez Contreras y J. Merced Medina Olvera, el once de febrero del año en curso, promovieron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Tramitación. La autoridad señalada como responsable tramitó las demandas en cuestión, remitiendo en su oportunidad a esta Sala Superior, los expedientes formados con motivo de los juicios ciudadanos en que se actúa, mediante los oficios números IEEZ-02-0128/2015, IEEZ-02-0129/2015 y IEEZ-02-

0130/2015, todos del diecisiete de febrero del presente año, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

III. Turno. El dieciocho de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios aludidos en el punto anterior, así como las constancias relativas a los medios de impugnación y, mediante sendos acuerdos de la misma fecha, dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se acordó integrar los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-560/2015**, **SUP-JDC-561/2015** y **SUP-JDC-562/2015**, promovidos por Víctor Hugo Medina Elías, Leobardo Rodríguez Contreras y J. Merced Medina Olvera, y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos proveídos se cumplimentaron a través de los oficios TEPJF-SGA-2093/15, TEPJF-SGA-2094/15 y TEPJF-SGA-2095/15, suscritos por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó sendos proveídos, mediante los cuales, radicó en la ponencia a su cargo los medios de impugnación al rubro indicados, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Acuerdo plenario*. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave **11/99**[1], cuyo rubro es del tenor siguiente:

> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Ello, porque es necesario determinar el trámite que debe dársele a los juicios ciudadanos incoados por Víctor Hugo Medina Elías, Leobardo Rodríguez Contreras y J. Merced Medina Olvera, a fin de controvertir los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se designó a los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos, así como de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de

---

[1] Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 447 a 449, así como en la página de internet http://www.te.gob.mx.

Género, ambas de la Junta Ejecutiva de ese órgano administrativo electoral.

En ese sentido, dado que la determinación que llegare a adoptarse no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse a los presentes medios impugnativos, es dable estarse a la regla general a que se refiere la jurisprudencia referida y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior, mediante actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. *Acumulación*. La revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos en que se actúa, permite advertir que hay identidad de ellas, ya que combaten los mismos actos y señalan como responsable a la misma autoridad.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos registrados con las claves SUP-JDC-561/2015 y SUP-JDC-562/2015, al diverso juicio SUP-JDC-560/2015, toda vez que

éste fue el que se presentó en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. ***Improcedencia y reencauzamiento*****.** Esta Sala Superior considera que los presentes juicios ciudadanos resultan improcedentes, toda vez que existe un medio de defensa previsto en la legislación electoral del Estado de Zacatecas que resulta apto para atender la pretensión de los enjuiciantes.

Al respecto, resulta necesario tomar en consideración que el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Por otra parte, de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agote la

instancia previa; sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los presentes medios de impugnación deben ser reencauzados a juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano previsto en la legislación electoral de Zacatecas y, por ende, remitidos al Tribunal de Justicia Electoral de ese Estado, para que con plena jurisdicción, conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

En efecto, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, así como 80, párrafo 2, de la Ley procesal mencionada, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por virtud de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector, entre otros, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éstos, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y, b) que

conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios

de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión. Esto, en términos de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral federal identificada con la clave **9/2001**[2], de rubro:

> **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

De lo anterior, se advierte que para promover los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es requisito de procedibilidad agotar en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables a cada caso, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación.

---

[2] Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 272 a 274, así como en la página de internet http://www.te.gob.mx.

Así pues, la observancia de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral federal, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a la vía federal cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación federal cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

Ahora bien, en el caso, se trata de asuntos relacionados con la impugnación de los acuerdos ACG-IEEZ-006/VI/2015 y ACG-IEEZ-007/VI/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en los que aprobó la designación, respectivamente, de los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos, así como de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, ambas de la Junta Ejecutiva del referido Instituto Electoral, al estimar quienes impugnan, esencialmente, que no se respetaron los principios de certeza, objetividad, transparencia y máxima publicidad en la designación de las direcciones referidas, pues los nombramientos no se sujetaron a principios y criterios ciertos, objetivos e imparciales, contenidos en una convocatoria pública dirigida a la ciudadanía, que garantizara su participación en un

proceso de conformación de ternas y designación de titulares de los órganos ejecutivos del organismo público local de Zacatecas y, así competir en igualdad de oportunidades y condiciones a los referidos cargos bajo las reglas y parámetros previamente establecidos.

En concepto de esta Sala Superior, las consideraciones que expresan los actores, no justifican imponerse de los juicios ciudadanos incoados, respecto a la designación de los titulares de los órganos ejecutivos del organismo electoral de Zacatecas, en atención a que no se satisfacen las exigencias para ello.

Lo anterior en virtud de las consideraciones siguientes:

En primer término es de establecer que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades de la federación deberán establecer en las leyes electorales un sistema de medios de impugnación, en el cual se garantice que todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad.

Por su parte, el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en consonancia con lo señalado en el párrafo que antecede, establece que se deberá establecer un sistema de medios de impugnación en contra de

actos o resoluciones electorales, el cual tendrá como finalidad garantizar los principios de legalidad y definitividad, y que tendrá competencia para el conocimiento de los mismos el Tribunal de Justicia Electoral de dicha entidad federativa.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala Superior estima que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en su Libro Segundo, Título Primero, prevé un medio de impugnación local que resulta útil para controvertir, actos como el que ahora nos ocupa.

En efecto, el numeral 46 Ter de la referida ley procesal local, establece que el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, podrá ser promovido en los casos siguientes:

> **Artículo 46 Ter**
>
> El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
>
> I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un Partido Político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal de Justicia Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;
>
> II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;

> III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales; y
>
> IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior, es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.
>
> ***(Énfasis añadido)***

Así pues, se considera que cuando algún ciudadano considere que la autoridad electoral violentó derechos electorales distintos a su derecho al voto pasivo, sus derechos de afiliación o sus derechos de militancia, resultará procedente el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

En tal contexto, si la pretensión de origen de los enjuiciantes es controvertir los acuerdos ACG-IEEZ-006/VI/2015 y ACG-IEEZ-007/VI/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en los que aprobó la designación, respectivamente, de los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos, así como de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, ambas de la Junta Ejecutiva del referido Instituto Electoral, resulta palpable que esas determinaciones, deben ser analizadas a través del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, pues constituye un medio de impugnación diseñado para combatir, entre otras cuestiones, los actos o resoluciones emanados del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas, que causen un perjuicio a los ciudadanos, que teniendo interés jurídico lo promuevan, siendo el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas la instancia competente para resolverlo.

En esas condiciones, el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, constituye el medio de impugnación, a nivel local, idóneo para controvertir los acuerdos en cuestión y, por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal, atentos al principio de definitividad, es menester agotar la instancia impugnativa previa correspondiente.

Corrobora lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la tesis relevante emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **VI/2013**[3], cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> **SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL ESTATAL. PROCEDE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL PARA CONTROVERTIR SU DESIGNACIÓN.** Conforme a los artículos 3, párrafo 2, inciso d) y 86 apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es la vía para impugnar

---

[3] Tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintisiete de febrero de dos mil trece; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 2, Tesis, Tomo II, p. 1812, así como en la página de internet http://www.te.gob.mx.

> actos y resoluciones de autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, para organizar los comicios locales y procede, entre otros supuestos, cuando se promueva contra actos definitivos y firmes. En ese sentido, si en el ámbito local existe un medio de impugnación diseñado para combatir actos o resoluciones de dichas autoridades, que causen perjuicio a un partido político, como lo es la designación de un servidor público del Consejo General del Instituto Electoral local, atento al principio de definitividad, debe agotarse la instancia estatal, a fin de estar en condiciones de acudir a la justicia electoral federal.

De esta manera, si en el Estado de Zacatecas existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral que está regulado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de esa entidad federativa y, se advierte que en particular en contra de los actos reclamados procede un medio de impugnación local (juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano previsto en el artículo 46 Ter), el mismo debe agotarse ante de acudir a la instancia federal.

Por tanto, lo conducente es reencauzar las demandas presentadas a juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano previsto en el artículo 46 Ter, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, motivo por el cual éstas se deben remitir con sus anexos, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que proceda conforme a Derecho, en el entendido que ello no prejuzga sobre la procedencia de dichos medios de impugnación, ni sobre el estudio de fondo de los mismos.

Similar criterio se sustentó en los acuerdos de sala correspondientes al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-11/2013; a los juicios ciudadanos SUP-JDC-2912/2014 y acumulados, así como SUP-JDC-166/2015 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-561/2015** y **SUP-JDC-562/2015**, al diverso **SUP-JDC-560/2015**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** los escritos de demanda respectivos, para que se sustancien como juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano previsto en el artículo 46 Ter, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO. Remítanse las demandas y sus anexos al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para que, en términos de lo precisado en el último considerando de este acuerdo, conforme a sus atribuciones, resuelva los juicios ciudadanos respectivos, dejándose en los presentes expedientes copia certificada de los respetivos escritos de demanda, así como de las demás constancias que conformaron cada uno de los juicios de mérito.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a los actores, por así haber manifestado en su escrito de demanda, así como al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de su Consejero Presidente, **por correo certificado** a quienes pretenden comparecer como terceros interesados**,** en virtud de que no señalaron domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior, **por oficio** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas, por conducto de su Magistrado Presidente y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28 y 29, párrafos 1, 2, 3, inciso c) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Constancio Carrasco Daza; ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO